

## Sala Constitucional

Resolución N° 01697 - 2019

**Fecha de la Resolución:** 01 de Febrero del 2019

**Expediente:** 14-015508-0007-CO

**Redactado por:** Luis Fdo. Salazar Alvarado

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

## Texto de la Resolución

\*140155080007CO\*

**Exp:** 14-015508-0007-CO

**Res. N°** 2019001697

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **14-015508-0007-CO**, interpuesto por **CECILIA MOTTA DI MARE**, cédula de identidad **1-0403-0689**, **ZIDA SEQUEIRA ORTIZ**, cédula de identidad **1-0292-0747**, **VIDAL QUIRÓS BERROCAL**, cédula de identidad **1-0252-0824**, **OSCAR FONSECA ZAMORA**, cédula de identidad **4-0116-0743**, **GRACE HERRERA AMIGUETTI**, cédula de identidad **1-0240-0687**, **HILDA SANCHO UGALDE**, cédula de identidad **2-0217-0799**, **ORLANDO BRAVO TREJOS**, cédula de identidad **4-0070-0758**, **LUIS FERNANDO MAYORGA ACUÑA**, cédula de identidad **1-0292-948**, **GILDA ARGUEDAS CORTÉS**, cédula de identidad **4- 0094-0018**, **RODOLDO ARDÓN CHAVES**, cédula de identidad **1-0256-0195**, **RODRIGO ZELEDÓN ARAYA**, cédula de identidad **6-0034-0929**, **CLAUDIO GUTIÉRREZ CARRANZA**, cédula de identidad **3-0126-0858**, **MISAEEL CHINCHILLA CARMONA**, **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, **MANUEL ANTONIO CALVO HERNÁNDEZ**, **RONALDO HIRSCH KEIBEL**, **YADIRA JIMÉNEZ MONTERO**, **FERNANDO LEAL ARIAS**, **JOSÉ BRENES BRENES**, **ENRIQUE RIVERA BIANCHINI**, **GUY FRANCOIS GAUTIER DE TERAMOND PERALTA**, **JOSEFINA INGIANNA ACUÑA**, **ZORAIDA UGARTE NÚÑEZ**, **RONALD GARCÍA SOTO**, **FAUSTINO CHAMORRO GONZÁLEZ**, **TERESITA BONILLA MARÍN**, **HORTENSIA SEVILLA ÁLVAREZ**, **JUAN SANTIAGO QUIRÓS RODRÍGUEZ**, **RAFAEL MONTERO ROJAS**, **RODRIGO PIEDRA MORA**, **MARÍA EUGENIA MEOÑO BONILLA**, **MELIDA APPEL FEUILLEBOIS**, **MANUEL CALVO HERNÁNDEZ**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**.

### Resultando:

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:47 horas del 1 de octubre de 2014, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, y manifiestan que son educadores con grados académicos de Licenciatura, Maestría y Doctorado, con más de 30 años de actividades de docencia, investigación y acción social. Expresan que son pensionados del Régimen del Magisterio Nacional de conformidad con la Ley 2248 de 1958 y sus reformas según las leyes 7268 de 1991 y 7531 de 1995. Agregan que se encuentran protegidos por esta última ley, la cual establece en su artículo 2, en lo que interesa, *que las pensiones y jubilaciones otorgadas continuarán reguladas por las normas vigentes al momento de su adquisición*. Indican que todas sus pensiones fueron aprobadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Comentan que todas sus pensiones tienen los montos máximos y mínimos de pensión que establece la ley 7531; no obstante, el 8 de agosto de 2014, en el Diario Oficial La Gaceta, se publicó la directriz No. 012-MTSS-2014 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denominada: *"Diligencias de implementación del tope contenido en la Ley No. 7858 de 28 de diciembre de 1998"*, por medio de la cual se puso en funcionamiento un tope a las pensiones del Magisterio Nacional. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda desde inicios del mes de setiembre les aplicó el tope de pensiones referido, pese a que estiman que dicha ley no es de aplicación a ellos, ya que, existe una ley especial que regula sus pensiones. Acusan que se está realizando una aplicación retroactiva de una norma posterior y perjudicial, sin respetar los derechos adquiridos de los que gozan y sin realizar el procedimiento administrativo que compete para este tipo de situaciones. Estiman que la actuación de las autoridades recurridas lesiona sus derechos fundamentales. Solicitan que la Sala declare con lugar su recurso, con las consecuencias de ley.

**2.-** Informa bajo juramento, Roger Porras Porras, en su condición de Director Ejecutivo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que los recurrentes pretenden que se acoja el presente recurso de amparo, para que no se les aplique el rebajo de pensión de acuerdo con la Ley 7858, aspecto que no es de aplicación por parte de mi representada por las razones que de seguido veremos. En primer término, es importante mencionar que para el régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, la Junta se encarga de realizar la propuesta mensual de pago en el movimiento de la planilla ordinaria de pago a pensionados y jubilados del Magisterio Nacional, la cual, una vez que cuenta con la autorización por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es enviada a la Tesorería Nacional a efecto de que se acrediten en las

cuentas bancarias las sumas por concepto de pensiones y jubilaciones de los beneficiarios. Con respecto al depósito de la pensión a los beneficiarios, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, al cual pertenecen los amparados, no es la pagadora de los beneficios que declara conjuntamente con la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de aquellos beneficios declarados por resolución del Tribunal de Trabajo como jerarca impropio o del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según corresponda; lo anterior, toda vez que la Junta se encarga de realizar la propuesta mensual de pagos de las pensiones y jubilaciones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional y, por su parte, el Ministerio de Hacienda es el responsable de realizar los depósitos, las deducciones, tanto de ley, como las que haya adquirido el interesado en forma voluntaria. Específicamente, sobre el movimiento para la aplicación de la Ley 7858, corresponde al Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda ejecutar lo dispuesto en la directriz N°012-MTSS-2014, sin que mi representada intervenga en ese proceso, pues son esas autoridades las que generaron la planilla para tal aplicación. En cuanto a las partidas presupuestarias de egresos para pago de las pensiones del régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, el artículo 95 de la Ley 7531 y sus reformas, señala:

*“El Ministerio de Hacienda creará, separadamente, las partidas presupuestarias de transferencias del Estado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente a las pensiones en curso de pago.”*

Así las cosas, el Estado a través del Ministerio de Hacienda es el responsable directo de los pagos que deben hacerse efectivos contra el fondo de pensión de dicho régimen, el cual no se encuentra en poder de esta Junta, según puede inferirse del artículo 95 siguientes y concordantes de la Ley 7531 y sus reformas. De otra parte, cabe aclarar que en el Régimen Transitorio de Reparto (RTR), al cual pertenecen los amparados, se tiene la administración técnica y legal, pues la parte financiera recae en el Ministerio de Hacienda, pues, son ellos quienes manejan sus cotizaciones y disponen de los recursos para el pago de pensiones. Por lo que, en dicho régimen, mi representada no es el ente encargado de administrar los recursos a utilizar para el pago de la pensión ni de cualquier otro rubro con cargo a la misma. En el caso particular, se puede observar que los recurrentes perciben una jubilación o pensión ordinaria o por sucesión por el régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional al amparo de la Ley 2248, tal y como se demuestra en las constancias expedidas por el Departamento de Plataforma de Servicios de la Junta que acompaño. Por consiguiente, los amparados se encuentran pensionados en razón del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, de ahí que el tope establecido de la Ley 7858 denominada “Reforma del Artículo 2 de la Ley N° 7352 y modificaciones de la Ley N°7605”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 251 del lunes 28 de diciembre de 1998, no es de aplicación para la membresía. De manera que, si bien mi representada comparte las consideraciones acerca de la inaplicabilidad de la Ley 7858 al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, es más que evidente que tal interpretación no se genera por parte de mi representada, sino, que la misma se da a instancia de las autoridades de gobierno y con ocasión de la directriz emitida por el señor Víctor Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Por lo tanto, en el caso particular del movimiento para la aplicación de la Ley 7858, corresponde al Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda ejecutar lo dispuesto en la directriz N°012-MTSS-2014, por lo que a mi representada no se le puede endilgar ninguna responsabilidad, por las actuaciones que corresponden a aquellas instancias ministeriales. Aclara que en el caso de los(las) señores(as), Sequeira Ortiz Zaira, cédula 1-0292- 0747, Herrera Amighetti Grace, cédula 1-0240-0687, Ardón Chaves Rodolfo, cédula 1- 0256-0195, Ingianna Acuña Josefina, cédula 7-0024-0918 y Sevilla Alvarez Hortensia, cédula 1-0205-0188, a quienes tal y como consta de los desgloses de pensión la aplicación del tope que suponen según la Ley 7858, no se hizo efectiva por parte de las autoridades del gobierno. Lo anterior puede observarse a partir de los giros de pensión correspondientes al mes de agosto y de setiembre del 2014, por cuanto el rubro que perciben por concepto de pensión o jubilación es inferior al tope dispuesto en la Ley 7858. En el caso de la señora Sevilla Alvarez Hortensia no se aplicó dicho tope por parte del Ministerio de Hacienda, para lo cual cabe observar que recibe dos emolumentos, uno por derecho propio y otro por derecho sucesorio. Concretamente, acerca de la no aplicabilidad de la Ley 7858 al régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, cabe informar que por medio del Oficio N° JD-PRE- 036-08-2014 de fecha 06 de agosto del 2014, suscrito por el M.B.A. Carlos Mata Castillo, Presidente de la Junta Directiva de la institución, dirigido al Licenciado Alfredo Hasbun Camacho, Viceministro de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo que interesa, desarrolló:

*“...En primer término es importante señalar los alcances de las normas específicas, que regulan la aplicación del tope a las pensiones del Magisterio Nacional, como se detalla a continuación:*

*Artículo 44, reformado por Ley 7946:*

*“Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos de vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.”*

*También por resultar de interés en esa relación impositiva, trascendente es lo referido en el numeral 71 de la Ley 7531 y sus reformas, referente a la Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados, pues las contribuciones ahí establecidas, surgen a partir del tope señalado en el artículo 44 de cita.*

*Por último en esa conexión, el artículo 3 de la Ley 7605 y su reforma introducida, Ley 7858 (Derogación del Régimen de los diputados, Ley 7302, y modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333), refiere:*

*“En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales,*

*obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, **se establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios***

**emitido por la Dirección General del Servicio Civil.** El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el responsable de aplicar **el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional.**" b) Adiciónese el artículo 3 bis, cuyo texto dirá:

*El tope máximo definido en el artículo 3 sólo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:*

a) Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley No. 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones.

b) *En los supuestos en los que se aplique el beneficio de postergación cuando la ley del régimen lo indique así.*"  
Conforme las referencias indicadas, existe una contradicción debido a la existencia de diferentes disposiciones que establecen un límite a las pensiones, lo cierto es que el tema bajo estudio debe examinarse en dos vertientes, el primero es la temporalidad y vigencia de las normas en el tiempo y la segunda su especialidad. En cuanto al primer aspecto, resulta de capital importancia mencionar que la Ley 7946 fue publicada el 3 diciembre de 1999 al paso que la Ley 7858 fue publicada el 28 de diciembre de 1998, de modo que la ley posterior priva sobre la anterior; lo cual se enfatiza por el hecho el tema de la especialidad, pues esta última (7946) se trata de una Ley especial, que debe privar sobre la norma general; de ahí que podamos afirmar, que los principios contenidos en ambas legislaciones conviven, uno para regular las prestaciones de otros regímenes con cargo al presupuesto nacional, y el artículo 44 de la Ley 7531 y sus reformas, para las prestaciones del Magisterio Nacional. La anterior exégesis ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social que ha señalado en lo que interesa:

*"III.- Considera este Tribunal por mayoría simple que no procede aplicar el artículo 3 de la Ley 7858, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el que se reformó el artículo 2 de la Ley de Remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa N° 7352, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, y se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7605, del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, aplicado en el caso que no ocupa por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional porque esta regulación comprende otros supuestos de hecho y está destinada a un grupo de la población, que no es el de los pensionados del Régimen del Magisterio Nacional. Por lo que en este caso el tope que procede aplicar es el dispuesto en el artículo 44 de la ley 7531, sea el de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con treinta aumentos anuales y dedicación exclusiva." (Voto No 17-2010)*

*En otra resolución se expresó:*

*"Como se puede observar el tope para el monto de una pensión del Régimen del Magisterio Nacional, debe hacerse al salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva, y este parámetro se determina de acuerdo al Consejo Universitario..."*

*En este sentido, la junta de Pensiones dentro de su competencia de estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensión que se le sometan a conocimiento, está facultada para integrar, interpretar y delimitar su aplicación de las normas, por ello, al momento de fijarse el tope máximo de pensión, aplica las disposiciones específicas que rigen para el Magisterio Nacional.*

*La disposición concreta establecida en el artículo 44 de la Ley 7531 y sus reformas, aplica específica y especialmente para nuestro sistema, y no puede ser variada, en razón que simultáneamente la misma sirve como referencia para la acción impositiva establecida en el artículo 71 de la citada ley 7531, que usa como referencia el tope establecido en el artículo 44 para fijar los porcentajes de contribución especial, solidaria y redistributiva, por lo que la imposición, modificación, reducción, supresión de tasas, contribuciones y cargas de esta naturaleza, por ser materia de "reserva de ley", no puede variarse mediante un acto administrativo exegético. En consecuencia, el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional se encuentra regulado por sus Leyes especiales..."*

De acuerdo a la cita indicada, se expresa por parte de su representada que existe un límite de temporalidad y vigencia de las normas en el tiempo, así como la especialidad que permiten afirmar que para las prestaciones del Magisterio Nacional prevalece el tope de pensión que establece el artículo 44 de la Ley 7531 y sus reformas, la última operada por virtud de la Ley número 7946, el cual, a su vez, sirve de referencia para la aplicación de la contribución solidaria que establece el artículo 71 de la misma ley. De igual forma, compartimos las consideraciones acerca de que la aplicación de la referida directriz, atenta contra derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, así como el principio de especialidad por existir disposiciones vigentes y concretas en el Magisterio Nacional. Además, conviene indicar que, a modo general, a partir del momento de cumplir el administrado los requisitos exigidos para la incorporación a su patrimonio, nace ese derecho subjetivo que se consolida en una situación jurídica que resulta intangible para la ley posterior (S.C. voto 5817-93). No obstante lo anterior y en respuesta al Oficio N° JP-PRE-036-08-2014, el Licenciado Alfredo Hasbun Camacho, Viceministro de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el Oficio N° DVMTSS-177-2014 de fecha 13 de agosto del 2014, dirigido al MBA Carlos Mata Castillo, Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, entre otras consideraciones, desarrolló:

*"...De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta relevante referirse a que el actuar de la Administración Pública debe ajustarse al Principio de Legalidad, es decir todo acto debe hacerse acatando lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo consagra el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio; desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la normativa legal que orienta toda la actuación administrativa. De tal forma que, aplicando el Principio de Legalidad citado, es que tenemos que la Ley 7858 del 28 de diciembre de 1998, es una norma legal que forma parte del ordenamiento jurídico, se encuentra en plena vigencia y por ende su aplicación es obligatoria.*

*Para que proceda la implementación del tope contenido en este cuerpo legal debe demostrarse el supuesto fáctico expresamente*

determinado por la Ley y es que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios. Nótese que en el presente caso la voluntad del legislador fue introducir, ante un supuesto fáctico determinado, un tope a todas las pensiones en curso de pago que superaran el parámetro que fue definido en dicha Ley, y es criterio de este Ministerio que también se incluye a los pensionados y/o jubilados del Magisterio Nacional, ello en razón de que en las mismas excepciones contenidas en la Ley de cita para la aplicación del tope se alude expresamente al Régimen del Magisterio Nacional.

Las excepciones son las siguientes:

A) Los Diputados cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley No. 7007, de 5 de noviembre de 1985 y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones., y

B) Para los supuestos en los que se aplique el beneficio de postergación cuando la ley del régimen lo indique así, caso frente al cual nos encontramos, ya que es el Régimen del Magisterio Nacional, el único a cargo del Presupuesto Estatal que cuenta con la figura de la postergación. Bajo este orden de ideas, debe tenerse presente que para el Ministerio de Hacienda aplique el tope establecido en la ley 7858, requiere de una serie de supuestos ordenados por la Ley para que proceda a su aplicación, supuestos que fueron debidamente demostrados y por ende es legalmente procedente la aplicación del tope...

...Finalmente, es menester señalar que este Ministerio no pretende dejar sin efecto la aplicación del artículo 71 de la Ley 7531, para los casos que corresponda, por cuanto el uso del parámetro dispuesto en ese artículo permanece incólume, independientemente de la aplicación del tope de la Ley 7858.

En razón de todo lo indicado en este oficio, consideramos que las actuaciones realizadas en función de la aplicación del tope contenido en la Ley 7858, al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, se encuentran apegadas por completo al bloque de legalidad..."

Al respecto, es importante señalar que el señor Víctor Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Directriz N° 012-MTSS-2014 denominada "Diligencias de implementación del tope contenido en la Ley 7858 del 28 de diciembre de 1998, en razón de la coordinación señalada legalmente entre la Dirección Nacional de Pensiones y el Ministerio de Hacienda", publicada en el Alcance Digital N°40 a La Gaceta N° 152, del 8 de agosto del 2014, estableció en el Por Tanto:

"...El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones legales y constitucionales y con el propósito de la aplicación e implementación del tope legalmente contenido en la Ley 7858, del 28 de diciembre de 1998, instruye a la Dirección Nacional de Pensiones lo siguiente:

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 7858 y tomando en consideración el documento número DCN-UPC-126-2014 de fecha 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el tanto demuestra que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, proceda la Dirección Nacional de Pensiones a generar el listado que contenga los casos de excepción, establecidos en la Ley 7858, sean, los que por resolución de la Sala Constitucional N°5817-93 de las diecisiete horas nueve minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, les corresponde como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley No. 7007 de 5 de noviembre de 1985 (únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones); así como a los pensionados del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a los que se les aplica el beneficio de postergación.

2) Para la aplicación del tope antes mencionado, la Dirección Nacional de Pensiones deberá enviar de manera inmediata al Ministerio de Hacienda, como institución pagadora de las pensiones, el listado que contenga los casos de excepción, establecidos en la Ley 7858, esto con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda proceda a rebajar los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de acuerdo con el tope legalmente establecido en la Ley 7858..."

Finalmente, cabe mencionar que a través del campo pagado en La Nación del jueves 21 de agosto del 2014, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ante la Directriz N° 12-MTSS-2014 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclaró:

"...Mediante la directriz número 12 publicada en el Diario La Gaceta del 08 de agosto de 2014, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicita a la Dirección Nacional de Pensiones aplicar un tope al monto de las pensiones de todos los regímenes jubilatorios con cargo al presupuesto nacional, de los cuales excluye a los jubilados del régimen de Pensiones del Magisterio Nacional que se acogieron al derecho de la postergación. Como se desprende de la directriz del Ministerio de Trabajo, el tope a la pensión del Magisterio únicamente pretende aplicar a aquellos jubilados NO tengan postergación. El tope a la pensión para los jubilados y pensionados del Magisterio Nacional sin postergación, se impondrá conforme a lo que establece la Ley 7858, o sea la suma de 10 salarios base del salario más bajo de la Administración Pública, (salario mínimo es de 236.700 colones) que al día de hoy ese monto total alcanza la suma de 2,367.000 colones. Según criterio de la Junta Directiva de JUPEMA, todos los jubilados y pensionados que tengan postergación, aunque sea cualquier porción, no estarán sujetos al tope que señala el Ministerio de Trabajo. Sus pensiones actuales seguirán exactamente igual, sin modificación alguna. En síntesis, los pensionados con postergación, no sufrirán cambio alguno en el monto de sus pensiones. Sin embargo, los que no tenga postergación estarán sujetos a lo dispuesto por los Ministerios de Trabajo y Hacienda, con lo cual sus ingresos quedarán afectados por el tope, tal y como se ha indicado. Todos los pensionados, con postergación o no, tienen derechos adquiridos que no pueden ser violentados por los Ministerios de Trabajo y Hacienda, como sobradamente lo ha indicado la Sala Constitucional. Por lo tanto, la Junta de Pensiones y el Foro de Presidentes y Secretarios Generales del Magisterio Nacional, se oponen a la aplicación del tope establecido en la Ley 7858, al estarse violentando la Ley Especial del Magisterio Nacional. La Junta Directiva de JUPEMA llama a todas las personas que puedan sentirse perjudicadas por dicha disposición, a acercarse a la Junta para evacuar cualquier consulta o duda..."

Conforme a lo anterior, queda claramente demostrado que mi representada no se encarga de aplicar el tope que se reclama ni los

rebajos en el monto de la pensión, pues, de ello se encargan las autoridades del Ministerio de Hacienda, por lo que ante tal situación debemos aclarar que la gestión de mi representada en ningún momento ha sido perjudicar a los recurrentes, ni tampoco se ha emitido por parte de la Junta ningún acto relacionado con el rebajo que reclaman los recurrentes. Respecto a las deducciones a las pensiones dispuestas por ley, cabe concluir que le corresponde al Ministerio de Hacienda aplicar tales deducciones en los montos de pensión, por lo que no es esta Junta la encargada de tales rebajos. Por todo lo expuesto, le corresponde a las autoridades de gobierno y no a la Junta de Pensiones, pronunciarse acerca de la problemática y consecuencias en el orden económico que como citan los recurrentes los afectan con la aplicación de la Ley 7858, toda vez que mi representada no se encarga de la inclusión o exclusión de un rebajo de tal naturaleza. En virtud de lo anterior y hechas las salvedades correspondientes, siendo que no es responsabilidad de la Junta que el monto de la pensión o la jubilación percibidas por los recurrentes se hayan visto afectadas o disminuidas como lo plantean en el amparo, a causa de los rebajos de esta naturaleza, dado que no son ordenados ni aplicados por mi representada, por lo que ningún quebranto de la norma constitucional se deriva por la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Conforme a lo reseñado y por estar debidamente demostrado que no ha existido una acción directa de parte de mi representada que lesione los derechos de los recurrentes a los cuales se les aplicó el citado tope, solicita que se rechace en su totalidad el presente recurso de amparo planteado en contra de su representada y se le exima de toda responsabilidad, así como a la Junta de Pensiones.

**3.-** Informa bajo juramento Víctor Morales Mora, en su condición de Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que ese Despacho no tiene competencia, funciones ni intervención alguna en lo relativo a las solicitudes de otorgamiento y revisión de pensiones del Régimen de Magisterio Nacional, sino la Dirección Nacional de Pensiones. Ni siquiera este Despacho conoce en vía recursiva, de actos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De acuerdo con la reforma de Ley citada, esos trámites son materia exclusiva de Dirección Nacional de Pensiones, y la alzada le corresponde al Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, creado mediante Ley 8777 de 7 de octubre de 2009, órgano desconcentrado. Como se indicó supra, los expedientes de solicitudes de pensiones, o de pensiones bajo el Régimen del Magisterio Nacional, no se encuentran dentro de las instalaciones del Edificio Pbr. Benjamín Núñez, sede central de este Ministerio, sino que, por facilidades para el trámite de las mismas, el Núcleo de Pensiones del Magisterio Nacional, dependencia de la Dirección Nacional de Pensiones, que conoce las solicitudes de pensión o sus revisiones, una vez que son aprobadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se encuentra en las instalaciones de dicha Junta. Tanto es así, que cuando las resoluciones están listas para firma, la persona que ocupa el cargo de Dirección de Pensiones, se desplaza a dicha dependencia a la firma de los mismos. En cuanto al fondo del recurso, informo, que este Ministerio en coordinación con el Ministerio de Hacienda informó que se procedería a aplicar el tope legal vigente contenido en el numeral segundo de la Ley 7858, del 22 de diciembre de 1998 "Reforma del artículo 2 de la Ley No. 7352 y modificación de la Ley No. 7605", publicada en la Gaceta N° 251 del 28 de diciembre de 1998, razón por la cual inicialmente se emitió la Directriz número MTSS-010-2014 de las 11:07 horas del 04 de agosto del año en curso. Posteriormente este Despacho procedió a instruir a través de la Directriz número N° 012-MTSS-2014 (publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 08 de agosto de 2014) a la Dirección Nacional de Pensiones para que genere un listados de los casos de excepción con la finalidad de que Hacienda proceda a aplicar el tope ahí establecido a todas las pensiones en curso de pago. Lo anterior en razón de que mediante certificación número DCN-UPC-126-2014, del 30 de julio de 2014, el Ministerio de Hacienda acreditó que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios jubilatorios. Determinándose este supuesto factico (previsto en la Ley N° 7858) lo que corresponde por mandato legal, es establecer como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil; a los montos actuales de pensiones de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Así las cosas y en razón de que el actuar administrativo se debe ajustar al Principio de Legalidad, por cuanto tenemos que la Ley 7858 del 28 de diciembre de 1998, es una norma legal que forma parte del ordenamiento jurídico, se encuentra en plena vigencia y por ende su aplicación es obligatoria e incluye a los pensionados y/o jubilados con cargo al Presupuesto Nacional y Magisterio Nacional. En este punto conviene indicar que no solamente existen en las Pensiones a Cargo del Presupuesto Nacional e incluso en el Régimen de Magisterio Nacional, normas legales que contienen montos máximos o topes y con base en estos parámetros es que legalmente se determinan o calculan los montos de una pensión o jubilación; en este sentido por ejemplo, indicar que la Dirección Nacional de Pensiones ha aplicado a los otorgamientos de jubilación y/o pensión, diversos topes al momento de otorgar un beneficio jubilatorio y/o pensionístico. Tal es el caso del artículo 5 de la Ley 7007, del 05 de noviembre de 1985, el cual introdujo un monto máximo que se debía considerar para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios, otorgados al amparo de la Ley N° 148 del 23 agosto de 1943 y sus reformas, además de una serie de deducciones aplicables a esos beneficios jubilatorios, seguidamente se cita en lo conducente este artículo:

*"...Artículo 5\_ Modifíquese el artículo 13 de la Ley de Pensiones de Hacienda N. 148 del 23 agosto de 1943 y sus reformas, cuyo texto dirá: (...) La pensión de los ex diputados jubilados por cualquiera de los regímenes de pensiones se incrementará cada año en un treinta por ciento sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor a la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado, por concepto de sesiones de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa. Las pensiones a que se refiere este régimen estarán sujetas a las siguientes deducciones: a) Las contempladas en el artículo 10 de esta ley. b) Las que indica la Ley N. 3806 del 23 de noviembre de 1968. c) Las cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social. ch) Las que indique el beneficiario de la pensión de la Oficina Técnica mecanizada, y la proporción correspondiente en caso de pensión alimenticia. El Ministerio de Hacienda girará a cada régimen, la suma necesaria para que pueda cubrir el incremento fijado por esta Ley, para lo cual hará las previsiones presupuestarias correspondientes..." (el esaltado es nuestro).* En ese sentido se observa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 7007, se fijan nuevas condiciones por las cuales los funcionarios ejercerán su derecho a pensión, implementándose en forma clara la fórmula para determinar el monto de pensión a que tienen derecho y el tope de la misma al

momento de que éste sea declarado. Aunado a este límite legal que se debe considerar para el otorgamiento de las jubilaciones y/o pensiones, el numeral sexto de la Ley 7302, del 15 de julio de 1992 establecía que: *“en el momento en que el funcionario se acoja a la jubilación o pensión, ésta no podrá exceder el monto máximo de cuatro veces el salario promedio base de los puestos protegidos por el Servicio Civil”*. Posteriormente la Dirección Nacional de Pensiones, (acatando resoluciones del entonces Consejo Directivo de Pensiones), aplicó el tope legalmente establecido en la Ley N° 7858 al momento de emitir resoluciones declaratorias de beneficios jubilatorios, es decir al momento del otorgamiento de estos beneficios. Lo anterior por cuanto legalmente se determinó que este tope, reformó tácitamente el límite máximo establecido en el artículo 6° de la Ley 7302. En este punto debe quedar claro que el tope legal contenido en la Ley 7858, ha sido aplicado por la Dirección Nacional de Pensiones, al momento de declarar el otorgamiento del beneficio jubilatorio, con ello se demuestra que no sólo en los Regímenes Contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, se aplican topes a los beneficios jubilatorios, sino también en otros, como en el Régimen del Magisterio Nacional. Para que proceda la implementación del tope contenido en este cuerpo legal debe demostrarse el supuesto fáctico expresamente determinado por la Ley y es que: los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, supuesto que fue determinado por el Ministerio de Hacienda por medio de la certificación número DCN-UPC-126-2014, que data del 30 de julio de 2014. Nótese que en el presente caso la voluntad del legislador fue introducir -ante un supuesto fáctico determinado- un tope a todas las pensiones en curso de pago que superaran el parámetro que fue definido en dicha Ley, y es criterio de este Ministerio que se debe de aplicar a todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Bajo este orden de ideas, debe tenerse presente que, para que el Ministerio de Hacienda aplique el tope establecido en la ley 7858, requiere de una serie de supuestos ordenados por la Ley para que proceda a su aplicación, supuestos que fueron debidamente demostrados y por ende es legalmente procedente la aplicación del tope. Es importante indicar que existe amplia jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional estima que no es inconstitucional el establecimiento de topes a los montos que por concepto de pensión o jubilación, en este sentido ver entre otras las resoluciones número 2010- 001625 del 27 de enero de 2010 y 2014-002527 del 26 de febrero de 2014. Conviene indicar que el tope contenido en la Ley 7858, es aplicable a todas las pensiones contributivas con cargo al Presupuesto Nacional, que se encuentran en curso de pago. Dicho tope se fundamenta no sólo en criterios de legalidad, sino en criterios de solidaridad y justicia social, entre otros. Ello en razón de que debe tenerse presente que al inicio de la promulgación de las diversas Leyes que contenían y regulaban el otorgamiento de los regímenes especiales contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, inclusive se otorgaban beneficios jubilatorios sin limitación alguna, es decir carecían inicialmente de tope. Es posteriormente y a raíz de los cambios de la realidad social y económica del país que se requiere aplicar los topes, ya no sólo para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios, tal como se ha hecho hasta la fecha, sino además para la totalidad de las pensiones contributivas con cargo al Presupuesto Nacional, pensiones que son pagadas debido al déficit fiscal, por todos los costarricenses quienes a través de los impuestos sostenemos estos Regímenes Contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Resulta relevante indicar también que los topes son legalmente procedentes, siempre y cuando sean efectuados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, supuestos presentes en la implementación de este tope, ya que para pretender su aplicación, este Gobierno debió tener como cierta y demostrada la condición legal que la Ley exigía. Conviene citar que la aplicación de este tope, no implica que las pensiones decrecerán y permanecerán en montos fijos, lo que implicaría un sacrificio desproporcionado para los pensionados; ello en razón de que cada semestre el Gobierno decreta los incrementos por concepto de variaciones en el costo de la vida y en este tanto, las pensiones crecerán de acuerdo con esa variable. Nótese por ejemplo que para el segundo semestre de este año se decretó un aumento al salario de referencia para aplicar el tope y dicho incremento es conteste con los valores arraigados en la sociedad costarricense como es combatir situaciones de desigualdad, por ello el incremento decretado a partir del mes de julio para el puesto más bajo del Servicio Civil corresponde a un 5.14%, con ello las pensiones pese a la implementación del tope crecerán en la suma ₡121,663.08 colones y así sucederá cada semestre para los beneficios jubilatorios. La Ley 7858 del 28 del 28 de diciembre de 1998, es una norma legal que forma parte del ordenamiento jurídico, se encuentra en plena vigencia y por ende su aplicación es obligatoria e incluye a los pensionados y/o jubilados del Magisterio Nacional con cargo al Presupuesto Nacional, ello en razón de que en las mismas excepciones contenidas en la Ley de cita para la aplicación del tope se alude expresamente al Régimen del Magisterio Nacional. Es importante evidenciar además que la implementación de este tope no se aparta de estos principios (razonabilidad y proporcionalidad) y se apega además a principios de mayor justicia social y equidad, pues la finalidad de emplear esta figura legal es precisamente la búsqueda de un equilibrio entre los ingresos que se reciben por concepto de cotizaciones y los egresos que implican el pago de los beneficios jubilatorios y que a la fecha resultan desproporcionados, tal y como fue acreditado por el Ministerio de Hacienda. Lo cual implica que razonablemente se recurra a esta medida que conlleva la reducción de los montos más altos que por concepto de pensión, percibe un grupo minoritario de la sociedad costarricense, en este caso son los 910 pensionados de Regímenes Contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, quienes se verán afectados con la implementación de este tope en aras del sostenimiento de los Regímenes mismos, los cuales se componen de más de 58,000 pensionados, evidenciándose aquí la desproporción que existe, pues podría válidamente sostenerse que el primer grupo minoritario de pensionados recibe pensiones de “lujo”, las cuales son sostenidas por todos los costarricenses, pues al ser pagadas con el Presupuesto Nacional, este se financia principalmente con la carga tributaria del país. En este punto es importante traer a colación el Principio Pro Fondo, el cual ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en votos números 1995-0390 de las 16:00 horas del 15 de noviembre de 1995, 2006-0213 de las 9:10 horas del 7 de abril de 2006 y 2010-0075 de las 14:00 horas del 3 de junio de 2010, los cuales para efectos que atañen a la presente gestión señalan que: ***“A tenor de la jurisprudencia que, como doctrina, contribuye a interpretar, delimitar e integrar los alcances de la normas jurídicas, la solución dada a la litis por el fallo de que se conoce, tampoco es la correcta; toda vez que, cuando se discuten pensiones y jubilaciones, no es aplicable el "principio protector" en su derivación de la "regla indubio pro operario", ya que cuando se trata de la materia de previsión social, toda duda debe resolverse en favor del deudor, pues el sostenimiento y la vigencia del Fondo de Pensiones, ha de prevalecer en interés de los potenciales beneficiarios; criterio éste, que resulta a tono con el precepto 17 del Código de Trabajo, que manda interpretar el ordenamiento jurídico, no solamente de conformidad con el interés del trabajador, sino también en armonía con la conveniencia social;(…)”***. ***“En lo***

que respecta al primer argumento no lleva razón el recurrente, pues el principio pro fondo no se reduce a una tesis doctrinaria de hace muchos años atrás, sino que es de amplia aplicación a nivel jurisprudencial, en la búsqueda de darle a los distintos fondos de pensiones, ya sean administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social o por alguna entidad autorizada, la mayor estabilidad y duración, para lograr que se desarrolle y ejecute el principio de solidaridad que también rige en materia de seguridad social. Sobre la aplicación del principio pro fondo esta Sala ha dicho lo siguiente: “IV.- Tampoco ha incurrido, el Tribunal, en una aplicación indebida del in dubio prooperario, ni de la condición más beneficiosa. Respecto del primero, en forma reiterada, esta Sala, ha señalado que en materia de seguridad social, éste principio sede en favor de una interpretación pro fondo, que nutre las prestaciones de la universalidad de los beneficiarios actuales y de los potenciales” (lo resaltado no pertenece al texto original). Aunado a ello debe considerarse que la fundamentación de la aplicación del tope a todos los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, es producto de la realidad social y económica del Estado costarricense, por ello debe aplicarse la rebaja a los beneficios jubilatorios en el sentido que la normativa legal vigente lo señala, ya que de no aplicarse el tope contenido en la Ley 7858, a los pensionados y jubilados incluso de Magisterio Nacional (que no tengan tal como la Ley lo exceptúa el beneficio de postergación), resultaría evidentemente en detrimento de los fondos públicos y por ende un menoscabo del nivel de vida de toda la sociedad costarricense. Por todo lo expuesto se debe considerar que si bien es cierto la pensión o jubilación es un derecho concedido a los pensionados o jubilados, éste no puede ser irrestricto o que no pueda limitarse su disfrute, máxime cuando se habla de fondos públicos. En este sentido la Sala Constitucional en su voto número 20100001625, del 27 de enero de 2010, haciendo eco de otra de sus sentencias, señala que: “... dentro de todo el universo de limitaciones, condicionamientos y restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la jubilación, habrá un grupo de ellas de las que podrá predicarse que son constitucionalmente válidas siempre que cumplan con dos condiciones, a saber: a) que provengan de los textos que reconocen dichos derechos y garantías, y b) que sean necesarias para el ejercicio mismo del derecho de acuerdo con su naturaleza y fin. (...) lo que debe tenerse presente es que el estudio y pronunciamiento sobre cada caso particular, habrá de tener en cuenta que toda limitación y restricción debe cumplir con los requisitos establecidos por esta sede, de ser razonable y proporcionada a la naturaleza y fin del derecho de jubilación y además derivarse de las normas que los reconocen y garantizan, según se ha explicado.” De lo anterior se colige que no toda restricción al derecho fundamental a la pensión es inconstitucional por sí misma, sino solamente aquella que no sea razonable y proporcionada (...) ese tope, para que no sea irrazonable, desproporcionado, o arbitrario, debe mantener alguna relación con el ingreso que percibía el servidor activo, precisamente porque es con base en ese ingreso que se calcula la cotización al régimen (...) IV. El derecho a la jubilación y el Estado Social de Derecho. Los artículos 50, 56 y 74 de la Constitución Política configuran “el modelo de Estado social y democrático de Derecho” (Res. 9255 de las 16:03 horas del 5 de agosto del 2004). Como parte de este mismo modelo el principio de solidaridad social actúa como un eje orientador de política interna del Estado, porque el Estado Social de Derecho “entraña una orientación de nuestro régimen político hacia la solidaridad social, esto es, hacia la equidad en las relaciones societarias, la promoción de la justicia social y la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, descartando discriminaciones arbitrarias e irrazonables” (Res. 13205 de las 15:13 horas del 27 de septiembre del 2005). En forma consecuente y con sustento en el Estado Social de Derecho, “nuestra Constitución Política contempla un conjunto de derechos prestacionales relativos a la protección de... los trabajadores” (ibid), como es el caso del derecho de jubilación. Precisamente, como consecuencia de lo anterior, ese mismo modelo cumple con las funciones propias de todo principio fundamental, al convertirse en un parámetro de validez normativa, criterio hermenéutico e instrumento funcional integrador: “En su condición de principio general, emana una particular proyección normativa en todos los ámbitos de creación, interpretación y ejecución del Derecho. Propiamente en lo concerniente al control de constitucionalidad, el Principio del Estado Social Derecho resulta útil como parámetro de validez normativa, criterio hermenéutico e instrumento funcional integrador del ordenamiento jurídico” (Res. 13205 de las 15:13 horas del 27 de septiembre del 2005). V.- Sobre el tope al monto de la jubilación. Lo primero que debe advertirse es que la existencia de un tope al monto de la jubilación no es por sí mismo inconstitucional, dado que en materia de seguridad social la solidaridad en el sostenimiento del fondo que respalda las erogaciones de quienes se benefician del mismo, es vital para que todos los que contribuyen al régimen de jubilación puedan seguir beneficiándose de ese derecho, dado que los recursos no son ilimitados. Al fijar el tope el legislador puede escoger uno o varios parámetros con diferentes valores o ponderaciones, que deberán procurar el objetivo por el cual se impone aquél límite al beneficio. Por consiguiente, el parámetro que se utilice puede referirse a elementos endógenos o exógenos al propio régimen. No obstante, sí resulta indispensable que el procedimiento seguido para la escogencia de estos parámetros, responda a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Este Tribunal anteriormente ha señalado que el principio de razonabilidad, surge del llamado “debido proceso substantivo”, es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Lo anterior, por cuanto un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. En el presente caso, el legislador optó por establecer un tope como una medida de previsión social, la cual puede considerarse como válida y necesaria, según lo ya expuesto, para garantizar

*los fondos del sistema de pensiones sustentado en el principio de solidaridad social...*" (Lo resaltado no pertenece al texto original). Siguiendo esta última línea de ideas, el derecho a una pensión o jubilación, si bien es cierto resguarda un carácter constitucional, también lo es que este no puede ser irrestricto o en determinado caso variar ante las diferentes circunstancias que se presenten en la sociedad, incluso en razón de lo anterior encontramos en el Derecho Comparado, doctrina que es conteste con esta tesis legal, por lo que consideramos importante citar el fallo del Tribunal Constitucional Español, que en su sentencia N.º 134/1987, establece: "...el Tribunal declara la inexistencia de un derecho subjetivo a una pensión de cuantía determinada nacido del hecho de haber efectuado una determinada cotización, niega que la imposición de tope máximo afecte al concepto de suficiencia. Define el concepto de pensión adecuada atendiendo al sistema en su globalidad, sin olvidar que se trata de administrar recursos económicos limitados y entiende que la no admisión de los tope máximo implica la negación del principio de solidaridad. Además considera, de forma implícita, que la irrevocabilidad debe predicarse del sistema en su conjunto (una minoración global del nivel de protección) y no parcialmente. Asimismo adopta una concepción amplia de las leyes presupuestarias como „vehículo de dirección y orientación de la política económica, que corresponde al Gobierno". (GARCÍA VALVERDE, María D., *Comentario Sistemático a la Legislación Reguladora de las Pensiones*, Granada, España, Editorial COMARES, 2004, p. 808). Aunado a lo precedente y específicamente bajo esa línea jurisprudencial, de que el reconocimiento del Derecho a la pensión, no trae consigo el Derecho Subjetivo a disfrutar de un monto específico, incluso nos podemos respaldar en lo establecido por medio del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, No. 102, aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 4736 del 29 de marzo de 1971, en lo que a este tema se refiere, y se cita a continuación: "**ARTICULO 25:** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte." "**ARTICULO 26(...)** 3.- La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.(...)" Nótese que, de la literalidad de ambas normas se desprende sin mayor juicio de valor, que las jubilaciones o pensiones son inherentes al ser humano como garantía de una digna calidad de vida, ahora bien; específicamente el artículo 26º en su punto 3º, enmarca la posibilidad de que existan reducciones en las prestaciones contributivas, cuando estas excedan un valor prescrito, concepto que refiere a una regulación legal expresa dentro del ordenamiento jurídico del país miembro, en este caso lo es la Ley 7858 del 28 de diciembre de 1998, que enmarca un cambio en los montos que serán percibidos por concepto de pensión, a partir de la demostración de un supuesto fáctico, el cual no es otro, que mientras se determine que los ingresos por concepto cotizaciones son inferiores a los montos erogados (egresos) en razón del pago de los beneficios jubilatorios con cargo al Presupuesto Nacional. Es importante además indicar que, por la naturaleza que persigue la implementación de la Ley 7858, esta misma se reviste como una norma cuya especialidad no es equiparable a las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios jubilatorios contributivos con cargo al Presupuesto Nacional; en razón de que su génesis, es producto del resguardo que debe procurar un Estado Social y Democrático de Derecho, en relación con los derechos de la colectividad. En el caso que nos ocupa, es precisamente en razón de la diferencia acreditada entre los ingresos por concepto de cotizaciones versus los egresos que se generan por el pago de los beneficios jubilatorios de estos Regímenes, que surge la necesidad de establecer esta medida. Todo ello en aras evitar la progresión de la desproporción existente, la cual afecta directamente el Presupuesto Nacional, pues cada vez son menores las cotizaciones y por ende será mayor la presión que existirá sobre el Presupuesto Nacional, en razón de este supuesto fáctico, la aplicación de esta Ley pretende el sostenimiento de estos Regímenes recurriendo a este mecanismo distributivo y solidario, en el que por el principio de justicia social, el que obtenga los mayores beneficios realizará el mayor aporte. Lo antes expuesto necesariamente implica que, al ser el tema que nos ocupa materia de Seguridad Social, es que el Estado Costarricense interviene estableciendo la necesidad de implementar este tope, en favor de la colectividad. No violentándose con su aplicación el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Carta Magna, pues simplemente se está aplicando un supuesto legal vigente a los pensionados que la Ley expresamente señala y los que están excluidos de la aplicación de este tope, son los que de la misma manera fueron excluidos por la voluntad del legislador. Es importante indicar que la implementación de dicha norma a los montos actuales de pensión de todos los Regímenes Contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, se empezará a aplicar a las pensiones en curso de pago que correspondan, a futuro, es decir con la demostración de la condición fundamental para la aplicación del tope. Sin embargo de ninguna manera se pretende imponer que los pensionados o jubilados con cargo al Presupuesto Nacional, en aras de la implementación de este tope, devuelvan los montos que ya percibieron por concepto de pensión, es decir el tope se aplicará ajustándose a este principio Constitucional a futuro. Sobre el particular citamos la Resolución número 2006-00091, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del 24 de febrero del 2006, que en lo referente a este tema estableció: "...Asimismo, debe dejarse claro como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, que si bien existe esa protección especial, que se manifiesta entre otras formas en el principio de irretroactividad de la ley -artículo 34 constitucional-, es también lo cierto que no se puede hablar por ello de la existencia de un derecho a que la normativa jurídica no cambie, conocido como "derecho a la inmutabilidad de la ley", sino que lo que se mantiene es el derecho a los efectos, a la consecuencia, en el caso de que la situación fáctica exigida por la norma para que se den esos resultados, se hayan cumplido durante la vigencia de esa norma jurídica (pueden verse, entre otras, las sentencias N° 1119-90, de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990, reiterada en la N° 2765 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997, ambas de la Sala Constitucional, y la número 328, de las 9:14 horas del 11 de mayo del 2005, de esta Sala)..."(Lo resaltado no pertenece al texto original). Lo anterior implica que las realidades sociales diarias e incluso las necesidades de la colectividad, provoquen un ajuste necesario de la realidad legal vigente, en aras de lograr una satisfacción del interés de la colectividad. De todo lo expuesto se demuestra que la solidaridad es un valor intrínseco a la materia de seguridad social, en este caso específico a la materia de las pensiones y/o jubilaciones con cargo al Presupuesto Nacional, por ello la finalidad de la promulgación e implementación de esta Ley no conlleva, tal como lo alega el amparado, una interpretación errónea, indebida o arbitraria de la Ley, tampoco en perjuicio de sus derechos fundamentales, incluso tampoco se considera que haya un trato desigual y confiscatorio con respecto a los demás Regímenes con cargo al Presupuesto Nacional. Ello en razón de que el tope como figura legal encuentra asidero en diversas leyes y la jurisprudencia y no implica su implementación y aplicación efectos de confiscación



(pérdida total de patrimonio), en razón de que lo que produce el tope no es una extinción de la pensión o jubilación, sino más bien un efecto reductor del monto que se percibe por este concepto, cediendo en estos casos el interés particular (de una minoría de pensionados) ante el general (sociedad). Aunado a ello conviene señalar que la implementación de este tope no equivale a la imposición de un nuevo tributo, sino más bien a la aplicación de una norma legal cuya finalidad es el sostenimiento de los mismos Regímenes, ante la realidad social y económica que afecta al Estado Costarricense, por el desequilibrio que se ha demostrado existe entre los ingresos por concepto de cotizaciones y los egresos por el pago de las pensiones y/o jubilaciones con cargo al Presupuesto Nacional. No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la interposición del recurso suspende de pleno derecho los efectos de los actos impugnados hasta tanto la honorable Sala Constitucional no resuelva en sentencia el recurso o disponga otra cosa, por lo que se procederá a acatar dicha orden y se coordinará con el Ministerio de Hacienda a efecto de que el próximo pago se realice sin el tope.

4.- Informa bajo juramento, José Francisco Pacheco Jiménez, en su condición de Ministro de Hacienda a.i., que en la pretensión del Poder Ejecutivo de establecer un tope a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, la participación del Ministerio de Hacienda en la aplicación del artículo 2 de la Ley número 7858 del 28 de diciembre de 1998, mediante el cual, el Legislador modificó el artículo 3 de la Ley número 7605, denominada "*Derogación del régimen de los diputados y Modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 2 de mayo de 1996*", se circunscribe únicamente a dos momentos o actos específicos. El primero, cuando la Contabilidad Nacional certifica que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios jubilatorios. Lo anterior, a efectos de demostrar que se cumple el supuesto fáctico que establece la Ley número 7858 citada, y así el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proceda con lo de su competencia legal y técnica. El segundo momento en el que interviene el Ministerio de Hacienda es cuando aplica los topes a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, tal y como lo establece la Ley número 7858 de cita, lo cual realiza según la lista que al efecto emite la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Lo anterior, por cuanto la Tesorería Nacional, como órgano de naturaleza constitucional y centro de todas las oficinas de rentas nacionales, es el único facultado legalmente para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o que cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales. Expuesto lo anterior, a continuación haremos un análisis del fundamento legal que da la competencia a esta Cartera para intervenir en los dos momentos antes citados, para la aplicación del tope a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Sobre la certificación que emite la Contabilidad Nacional. De conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 de fecha 18 de setiembre de 2001, el Ministerio de Hacienda es el órgano rector del Sistema de Administración Financiera, el cual, es definido como el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados, por los entes y órganos participantes en el proceso de planificación, obtención, asignación, utilización, registro, control y evaluación de sus recursos financieros. Asimismo, el artículo 90 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, creó el Subsistema de Contabilidad Nacional, el cual está compuesto por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresadas en términos monetarios, así como por los organismos que participan en este proceso. El objeto de este subsistema es proporcionar información sobre la gestión financiera y presupuestaria y servir de apoyo al Sistema de Cuentas Nacionales. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los objetivos del Subsistema de Contabilidad Nacional son: Proveer información de apoyo para la toma de decisiones de los jefes de las distintas instancias del sector público responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, así como para terceros interesados. Promover el registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del sector público. Proveer la información contable y la documentación pertinente de conformidad con las disposiciones vigentes, para apoyar las tareas de control y auditoría. Obtener de las entidades y organismos del sector público, información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable. Posibilitar la integración de las cifras contables del sector público en el Sistema de Cuentas Nacionales y proveer la información que se requiera para este efecto. Como se puede observar de la normativa anteriormente citada, es competencia exclusiva de esta Cartera, como órgano rector del Sistema de Administración Financiera, a través del Subsistema de Contabilidad Nacional, certificar que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios. Así las cosas, con fundamento en los artículos 2 de la Ley número 7858 citada, 27, 28, 90 y 91 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Ministerio de Hacienda, a través de la Contabilidad Nacional, cuenta con fundamento legal suficiente para certificar los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, así como para certificar los egresos derivados del pago de los beneficios. En este entendido, mediante la Certificación número DCN-UPC-126-2014 de fecha 30 de julio de 2014, la Contabilidad Nacional verificó que efectivamente los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales eran inferiores que los egresos derivados del pago de los beneficios, por lo que de conformidad con la Ley número 7858 citada, se procedió a comunicar lo anterior al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo de su competencia. *ii.* Aplicar los topes a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. El segundo momento en el que interviene el Ministerio de Hacienda es cuando aplica los topes a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, lo cual realiza según la lista que al efecto emite la Dirección Nacional de Pensiones. Lo anterior, por cuanto la Tesorería Nacional, como órgano de naturaleza constitucional y centro de todas las oficinas de rentas nacionales, es el único facultado legalmente para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o que cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales. Es decir, la aplicación de los topes a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se canaliza por medio de la Tesorería Nacional, como órgano de naturaleza constitucional y centro de todas las oficinas de rentas nacionales, facultad que encuentra su fundamento en los artículos 185, 186 y 187 de la Constitución Política, en el principio de legalidad instituido en los artículos 11 de la Constitución Política, y 11 de la Ley General de Administración Pública, y en los artículos 58 a 61 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, así como en su respectivo reglamento, emitido mediante Decreto Ejecutivo número 38263 del 30 de enero de 2014. En conclusión, al Ministerio de Hacienda - Contabilidad Nacional - únicamente le corresponde emitir periódicamente una certificación de los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, y de los egresos derivados del

pago de dichos beneficios, además, -Tesorería Nacional- la aplicación del tope a dichas pensiones, según la lista que remita al efecto la Dirección Nacional de Pensiones. Así las cosas, el determinar si la pensión del señor Méndez Mata se encuentra entre las que se deben topar, siempre y cuando los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios jubilatenos, no es un tema que sea competencia del Ministerio de Hacienda, y será abordado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tampoco se podría afirmar que con la emisión de la Certificación número DCN-UPC-126-2014 de fecha 30 de julio de 2014, este Ministerio esté violando el debido proceso, la normativa de la Persona Adulta Mayor (artículos 3 inciso G, 34 y 57 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor), ni el artículo 34 de la Constitución Política, por cuanto esa certificación lo que hace es verificar que efectivamente los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son inferiores que los egresos derivados del pago de los beneficios. Asimismo, la eventual aplicación del tope a los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se hace según la lista que remite al efecto la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, órgano competente en esa materia. Bajo ese entendido, este Ministerio no ha violentado los derechos del señor Méndez Mata, establecidos en leyes especiales que protegen al adulto mayor, ni está realizando una incorrecta interpretación de la Ley número 7858 citada; tampoco con estas actuaciones existe desviación de poder y ejercicio abusivo del mismo por parte de esta Cartera. No obstante lo anterior, este Despacho desea expresar que con la decisión del Poder Ejecutivo de topar los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, cuando los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son inferiores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se da en cumplimiento de lo que establece la Ley número 7858 citada, razón por la cual no se está cercenado los derechos de los pensionados, ni tampoco se ha transgredido o limitado el nivel de vida de este tipo de jubilados; ya que en el Régimen de Pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, régimen por el cual se jubila la mayoría de los costarricenses, el tope de pensión está muy por debajo de los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional<sup>1</sup>. Aunado a ello, resulta conveniente destacar que con la aplicación del tope a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, cuando los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son inferiores que los egresos derivados del pago de los beneficios, el Poder Ejecutivo ha procurado el resguardo de una serie de principios, como lo es el *Principio Pro Fondo*. El *Principio Pro Fondo* ha ido desarrollado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias números 1995-0390 de las dieciséis horas del quince de noviembre de 1995, 2006-0213 de las nueve horas diez minutos del siete de abril de 2006, y 2010-0075 de las catorce horas del tres de junio de 2010, los cuales señalan que:

*"A tenor de la jurisprudencia que, como doctrina, contribuye a interpretar, delimitar e integrar los alcances de la normas jurídicas, la solución dada a la litis por el fallo de que se conoce, tampoco es la correcta; toda vez que, cuando se discuten pensiones y jubilaciones, no es aplicable el "principio protector" en su derivación de la "regla indubio pro operario", ya que cuando se trata de la materia de previsión social, toda duda debe resolverse en favor del deudor, pues el sostenimiento y la vigencia del Fondo de Pensiones, ha de prevalecer en interés de los potenciales beneficiarios; criterio éste, que resulta a tono con el precepto 17 del Código de Trabajo, que manda interpretar el ordenamiento jurídico, no solamente de conformidad con el interés del trabajador, sino también en armonía con la conveniencia social;(...)"*

*"En lo que respecta al primer argumento no lleva razón el recurrente, pues el principio pro fondo no se reduce a una tesis doctrinaria de hace muchos años atrás, sino que es de amplia aplicación a nivel jurisprudencial, en la búsqueda de darle a los distintos fondos de pensiones, ya sean administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social o por alguna entidad autorizada, la mayor estabilidad y duración, para lograr que se desarrolle y ejecute el principio de solidaridad que también rige en materia de seguridad social. Sobre la aplicación del principio pro fondo esta Sala ha dicho lo siguiente: "IV.- Tampoco ha incurrido, el Tribunal, en una aplicación indebida del in dubio pro operario, ni de la condición más beneficiosa. Respecto del primero, en forma reiterada, esta Sala, ha señalado que en materia de seguridad social, éste principio sede en favor de una interpretación pro fondo, que nutre las prestaciones de la universalidad de los beneficiarios actuales y de los potenciales".*

Por todo lo expuesto, se debe considerar que si bien es cierto la pensión o jubilación es un derecho concedido a los pensionados o jubilados, éste no puede ser irrestricto o que no pueda limitarse su disfrute, máxime cuando se habla de fondos públicos. En este sentido, la Sala Constitucional en su sentencia número 20100001625 de fecha veintisiete de enero de 2010, haciendo referencia a otra de sus sentencias, señala lo siguiente:

*"... dentro de todo el universo de limitaciones, condicionamientos y restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la jubilación, habrá un grupo de ellas de las que podrá predicarse que son constitucionalmente válidas siempre que cumplan con dos condiciones, a saber: a) que provengan de los textos que reconocen dichos derechos y garantías, y b) que sean necesarias para el ejercicio mismo del derecho de acuerdo con su naturaleza y fin. (...) lo que debe tenerse presente es que el estudio y pronunciamiento sobre cada caso particular, habrá de tener en cuenta que toda limitación y restricción debe cumplir con los requisitos establecidos por esta sede, de ser razonable y proporcionada a la naturaleza y fin del derecho de jubilación y además derivarse de las normas que los reconocen y garantizan, según se ha explicado." De lo anterior se colige que no toda restricción al derecho fundamental a la pensión es inconstitucional por sí misma, sino solamente aquella que no sea razonable y proporcionada (...) ese tope, para que no sea irrazonable, Ministerio de Hacienda Despacho Ministro desproporcionado, o arbitrario, debe mantener alguna relación con el ingreso que percibía el sen/idor activo, precisamente porque es con base en ese ingreso que se calcula la cotización al régimen (...) IV. El derecho a la jubilación y el Estado Social de Derecho. Los artículos 50, 56 y 74 de la Constitución Política configuran "el modelo de Estado social y democrático de Derecho" (Res. 9255 de las 16:03 horas del 25 de agosto del 2004). Como parte de este mismo modelo el principio de solidaridad social actúa como un eje orientador de política interna del Estado, porque el Estado Social de Derecho "entraña una orientación de nuestro régimen político hacia la solidaridad social, esto es, hacia la equidad en las relaciones societarias, la promoción de la justicia social y la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, descartando discriminaciones arbitrarias e irrazonables" (Res. 13205 de las 15:13 horas del 27 de septiembre del 2005). En forma consecuente y con sustento en el Estado Social de Derecho, "nuestra Constitución*

*Política contempla un conjunto de derechos prestacionales relativos a la protección de... los trabajadores” (ibid), como es el caso del derecho de jubilación. Precisamente, como consecuencia de lo anterior, ese mismo modelo cumple con las funciones propias de todo principio fundamental, al convertirse en un parámetro de validez normativa, criterio hermenéutico e instrumento funcional integrador: “En su condición de principio general, emana una particular proyección normativa en todos los ámbitos de creación, interpretación y ejecución del Derecho. Propiamente en lo concerniente al control de constitucionalidad, el Principio del Estado Social Derecho resulta útil como parámetro de validez normativa, criterio hermenéutico e instrumento funcional integrador del ordenamiento jurídico” (Res. 13205 de las 15:13 horas del 27 de septiembre del 2005). V.- Sobre el tope al monto de la jubilación. Lo primero que debe advertirse es que la existencia de un tope al monto de la jubilación no es por sí mismo inconstitucional, dado que en materia de seguridad social la solidaridad en el sostenimiento del fondo que respalda las erogaciones de quienes se benefician del mismo, es vital para que todos los que contribuyen al régimen de jubilación puedan seguir beneficiándose de ese derecho, dado que los recursos no son ilimitados. Al fijar el tope el legislador puede escoger uno o varios parámetros con diferentes valores o ponderaciones, que deberán procurar el objetivo por el cual se impone aquél límite al beneficio. Por consiguiente, el parámetro que se utilice puede referirse a elementos endógenos o exógenos al propio régimen. No obstante, sí resulta indispensable que el procedimiento seguido para la escogencia de estos parámetros, responda a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.(...) Este Tribunal anteriormente ha señalado que el principio de razonabilidad, surge del llamado “debido proceso substantivo”, es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Lo anterior, por cuanto un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición- debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. En el presente caso, el legislador optó por establecer un tope como una medida de previsión social, la cual puede considerarse como válida y necesaria, según lo ya expuesto, para garantizar los fondos del sistema de pensiones sustentado en el principio de solidaridad social...”.*

Siguiendo esta línea de ideas, el derecho a una pensión o jubilación, si bien es cierto resguarda un carácter constitucional, también lo es que éste no puede ser irrestricto, pues en determinado caso puede variar ante las diferentes circunstancias que se presenten en la sociedad, incluso, encontramos en el Derecho Comparado doctrina que es conteste con esta tesis legal, por lo que consideramos importante citar el fallo del Tribunal Constitucional Español, que en su sentencia número 134/1987 señaló lo siguiente:

*“...el Tribunal declara la inexistencia de un derecho subjetivo a una pensión de cuantía determinada nacido del hecho de haber efectuado una determinada cotización, niega que la imposición de topes máximos afecte al concepto de suficiencia. Define el concepto de pensión adecuada atendiendo al sistema en su globalidad, sin olvidar que se trata de administrar recursos económicos limitados y entiende que la no admisión de los topes máximos implica la negación del principio de solidaridad. Además considera, de forma implícita, que la irregresividad debe predicarse del sistema en su conjunto (una minoración global del nivel de protección) y no parcialmente. Asimismo adopta una concepción amplia de las leyes presupuestarias como ‘vehículo de dirección y orientación de la política económica, que corresponde al Gobierno”. (GARCÍA VALVERDE, María D., Comentario Sistemático a la Legislación Reguladora de las Pensiones, Granada, España, Editorial COMARES, 2004, p. 808).*

Asimismo, con topar las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, cuando los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son inferiores que los egresos derivados del pago de los beneficios, tal y como lo establece la Ley número 7858 citada, el Poder Ejecutivo está protegiendo, además del Principio Pro Fondo, otros principios de rango constitucional, como lo son la solidaridad, la justicia social y la equidad, pues la finalidad o necesidad de aplicar esta figura legal es precisamente proteger los regímenes de pensión ante la realidad social y económica existente en el país. Así las cosas, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos, queda evidenciado que con la emisión de los actos y actuaciones que según la Ley número 7858 citada, y demás normativa analizada, este Despacho ha actuado conforme al Bloque de Constitucionalidad, ya que no se está infringiendo normativa legal ni constitucional alguna. Para el caso en concreto, cabe recalcar que al Ministerio de Hacienda no le ha causado ninguna lesión a los derechos adquiridos del recurrente, pues la de la resolución N° MTSS-010-2014 y la directriz N° 012-2014 no violenta los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, unidad del ordenamiento, primacía de la Constitución, jerarquía de las fuentes del ordenamiento y democrático, principio de intangibilidad de los actos propios, ni de seguridad jurídica, como alega el recurrente. Asimismo, no es de recibo el alegato del recurrente en cuanto a que con la emisión de la Directriz MTSS-010-2014 supra citada, este Ministerio esta ocasionado una violación al artículo 7 de la Constitución Política. En relación al argumento del recurrente, respecto a que disfruta de su jubilación en el Régimen de Pensión de Hacienda - Diputado desde agosto de 1993, acorde a la resolución N 1792-93 del 4 de agosto de 1993 y que pese a que dicha resolución le otorgó el derecho a pensión en el régimen señalado, a la fecha no disfruta de los beneficios de este, particularmente, el incremento de un 30% de la pensión en su condición de ex diputado, tendrá que acudir el recurrente a la instancia competente por ley, pues este Ministerio no tiene las facultades para tales efectos. Finalmente, el

recurrente menciona que no se ha seguido el debido proceso, al respecto, es menester señalar que nuestra Constitución Política no ha establecido en forma expresa como derechos fundamentales, los derechos a un debido proceso y de defensa, sino que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional la que ha desarrollado y establecido como preceptivos tales conceptos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 Constitucionales. En su jurisprudencia, la Sala Constitucional ha señalado que la aplicación de los principios de debido proceso y derecho de defensa proceden no sólo en cuanto a los procesos de índole jurisdiccional, sino que constituyen una garantía que se hace extensiva también a los procedimientos de naturaleza administrativa, reconociendo que algunos de estos elementos integrantes del debido proceso deben ser *ajustados* o adaptados cuando se aplican en el ámbito administrativo, donde se identifican o equiparan con los conceptos de bilateralidad de la audiencia, debido proceso legal y principio de contradicción. Sin embargo, como se explicó anteriormente, la participación de este Ministerio se reduce a la emisión de la certificación de la Contabilidad Nacional que se comunica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo de su competencia; y en la aplicación de los topes a las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, lo cual, se realiza según la lista que al efecto emite la Dirección Nacional de Pensiones, por lo tanto, este Ministerio no ha quebrantado el principio de debido proceso. Sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada, en cuanto a la suspensión Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar ordenada en la resolución número catorce horas cincuenta y dos minutos del dieciséis de setiembre de dos mil catorce en cuanto a la suspensión de los efectos del acto impugnado, mediante el oficio número DJMH-2249-2014 de fecha 06 de octubre de 2014, la Dirección Jurídica de este Ministerio, solicitó a la Tesorera Nacional, de conformidad con lo ordenado por esa Honorable Sala, suspender la aplicación de tope de pensión del amparado, hasta tanto no se resuelva en sentencia el recurso de amparo de marras de la resolución número MTSS-10-2014 y de la Directriz número 012-2014 citadas. Al amparo de las razones de hecho y de derecho expuestas, solicita declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto a favor del amparado, pues considera que en ningún momento esa Cartera lesionó derecho fundamental alguno, por lo que sus actuaciones se han dado en estricto apego al ordenamiento jurídico costarricense.

5.- Por resolución N° 2014-017489 de las 9:40 horas del 24 de octubre del 2014, esta Sala dispuso reservar el dictado de la sentencia de este recurso hasta tanto no sean resueltas las acciones de inconstitucionalidad que bajo expedientes números 14-014556-0007-CO, 14-014251-0007-CO, y 14-015248-0007-CO se tramitan ante esta Sala.

6.- Por sentencia N° 2018-019030 de las 17:15 horas del 14 de noviembre de 2018, la Sala resolvió en el expediente n.º 14-014251-0007-CO lo siguiente: *“Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas, siempre y cuando se interprete la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858, la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014, en el sentido de que no resultan contrarias al principio de irretroactividad, si sus efectos son aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el Boletín Judicial, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma impugnada, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar las acciones acumuladas en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El magistrado Rueda Leal, en cuanto al artículo 3 de la Ley número 7605, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. En cuanto al artículo 3 bis de la Ley número 7605, el magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción por violación al derecho a la igualdad en relación con el principio de solidaridad social, pues cuando un régimen de pensiones es insostenible desde el punto de vista financiero, deviene inconstitucional que ciertos beneficiarios no contribuyan, sin que alguna razón válida lo justifique. En cuanto al expediente 14-014251-0007-CO, el magistrado Rueda Leal declara sin lugar la acción con fundamento en razones diferentes. La Magistrada Hernández López declara constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se haga con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero salva el voto y se aparta del criterio de mayoría por estimar que, al excluirse del tope establecido a los jubilados con postergación, se ha creado un trato diferente insuficientemente justificado frente a la finalidad de la norma y, por eso mismo, lesivo del derecho constitucional a la igualdad, por lo que declara inconstitucional el inciso b) del artículo 3 Bis de la Ley 7858. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar las acciones acumuladas y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley.”*

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Viquez**, y,

#### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La parte amparada estima lesionados sus derechos fundamentales, por cuanto acusa que producto de la directriz Presidencial número MTSS-010-2014 del 4 de agosto de 2014, se le estableció un tope a sus pensiones, con lo cual se redujo sensiblemente los montos que les habían sido aprobados, a pesar de que al momento de su jubilación dicha ley no se había emitido, por lo que se están vulnerando los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica. Asimismo, señalan que la autoridad recurrida procedió a rebajar el monto de su pensión sin notificarle personalmente, y sin que exista resolución

alguna incorporada al expediente administrativo de la Dirección de Pensiones, lo que conlleva a una lesión de sus derechos de defensa y de debido proceso. Por otra parte, estiman que la decisión de la administración de rebajar sus pensiones, decantan en una violación del principio de intangibilidad de los actos propios. Finalmente, consideran lesionado su derecho fundamental a la pensión y la protección especial de las personas adultas mayores, así como el principio de confianza legítima de la administración.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) A los recurrentes, se les aprobó su pensión en las siguientes fechas:

CECILIA MOTTA DI MARE, cédula de identidad 1-0403-0689, ley 2248 del 1 de agosto del 2002; ZAIDA SEQUEIRA ORTIZ, cédula de identidad 1-0292-0747, ley 2248 1 de julio de 1990; VIDAL QUIRÓS BERROCAL, cédula de identidad 1-0252-0824, ley 2248 del 1 de febrero de 1991; OSCAR FONSECA ZAMORA, cédula de identidad 4-0116-0743, Ley 2248 11 de marzo del 2001; GRACE HERRERA AMIGUETTI, cédula de identidad 1-0240-0687, ley 2248 del 1 de julio de 1998; HILDA SANCHO UGALDE, cédula de identidad 2-0217-0799, ley 2248 del 1 de setiembre del 2002; ORLANDO BRAVO TREJOS, cédula de identidad 4-0070-0758, ley 2248 1 de noviembre de 1988; LUIS FERNANDO MAYORGA ACUÑA, cédula de identidad 1-0292-948, ley 2248 1 de mayo de 1992; GILDA ARGUEDAS CORTÉS, cédula de identidad 4- 0094-0018, ley 2248 del 1 de febrero del 2004; RODOLDO ARDÓN CHAVES, cédula de identidad 1-0256-0195, ley 2248 del 1 de diciembre de 1986; RODRIGO ZELEDÓN ARAYA, cédula de identidad 6-0034-0929, Ley 2248 9 de mayo de 1990; CLAUDIO GUTIÉRREZ CARRANZA, cédula de identidad 3-0126-0858, ley 2248 29 de julio de 1985; MISAELE CHINCHILLA CARMONA, Ley 2248 1 de abril de 1990; JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ley 2248 1 de enero de 1998; MANUEL ANTONIO CALVO HERNÁNDEZ, Ley 2248 1 de diciembre de 1991; RONALDO HIRSCH KEIBEL, Ley 2248 del 1 de diciembre de 1989; YADIRA JIMÉNEZ MONTERO, Ley 2248 11 de noviembre de 1991; FERNANDO LEAL ARIAS, Ley 2248 1 de mayo de 1992; JOSÉ BRENES BRENES, Ley 2248 1 de setiembre de 1987; ENRIQUE RIVERA BIANCHINI, Ley 2248 1 de mayo de 1992; GUY FRANCOIS GAUTIER DE TERAMOND PERALTA, Ley 2248 1 de julio del 2000; JOSEFINA INGIANNA ACUÑA, ley 2248 1 de noviembre de 1986; ZORAIDA UGARTE NÚÑEZ, Ley 2248 1 de marzo de 1987; RONALD GARCÍA SOTO, Ley 2248 27 de junio del 2005; FAUSTINO CHAMORRO GONZÁLEZ, Ley 2248, 1 de mayo de 1992; TERESITA BONILLA MARÍN, ley 2248 del 1 de junio de 1991; HORTENSIA SEVILLA ÁLVAREZ, ley 2248 1 de abril de 1984 (jubilación ordinaria), 1 de febrero de 1981 (jubilación por sucesión); JUAN SANTIAGO QUIRÓS RODRÍGUEZ, ley 2248 1 de enero del 2002; RAFAEL MONTERO ROJAS, Ley 2248 Ley 2248 1 de julio de 1999; RODRIGO PIEDRA MORA, Ley 2248 del 1 de enero de 1991; MARÍA EUGENIA MEOÑO BONILLA Ley 2248 1 de setiembre de 1991; MELIDA APPEL FEUILLEBOIS, Ley 2248, 1 de setiembre del 2012 (pensión por sucesión); MANUEL CALVO HERNÁNDEZ, ley 2248 1 de diciembre de 1991 (ver certificación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional).

b) Mediante las directrices n.º MTSS-012-2014 y 010-2014 de las 11:07 horas del 4 de agosto de 2014, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenó a la Dirección Nacional de Pensiones generar un listado con los casos de excepción establecidos en la ley No. 7858, con la finalidad que el Ministerio de Hacienda aplicara los topes en los montos de pensiones (ver informe rendido y prueba aportada).

c) El tope de pensiones establecido en la Ley No. 7858 y en las resoluciones n.º MTSS-012-2014 y 010-2014 de las 11:07 horas del 4 de agosto de 2014, emitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue aplicado a la parte tutelada en el pago de la pensión de setiembre de 2014 (ver manifestaciones de las partes y prueba aportada).

**III.- Sobre el caso concreto.** En el *sub examine*, la parte tutelada acusa que se les aplicó injustificadamente el tope de pensiones establecido en la ley 7858. Por otro lado, la parte accionada defiende que su actuación se ajusta a derecho y las disposiciones de la ley 7858. La constitucionalidad de dicha ley, así como de la directriz MTSS-012-2014 y la resolución MTSS-010-2014, fue conocida por la Sala en las sentencias n.º 2018-019030 de las 17:15 horas del 14 de noviembre de 2018, 2018-19485 de las 12:15 horas del 21 de noviembre de 2018 y 2018-19487 de las 12:17 horas del 21 de noviembre de 2018, cuando determinó:

*“Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas, siempre y cuando se interprete la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858, la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014, en el sentido de que no resultan contrarias al principio de irretroactividad, si sus efectos son aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el Boletín Judicial, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma impugnada, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar las acciones acumuladas en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El magistrado Rueda Leal, en cuanto al artículo 3 de la Ley número 7605, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. En cuanto al artículo 3 bis de la Ley número 7605, el magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción por violación al derecho a la igualdad en relación con el principio de solidaridad social, pues cuando un régimen de pensiones es insostenible desde el punto de vista financiero, deviene inconstitucional que ciertos beneficiarios no contribuyan, sin que alguna razón válida lo justifique. En cuanto al expediente 14-014251-0007-CO, el magistrado Rueda Leal declara sin lugar la*

*acción con fundamento en razones diferentes. La Magistrada Hernández López declara constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se haga con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero salva el voto y se aparta del criterio de mayoría por estimar que, al excluirse del tope establecido a los jubilados con postergación, se ha creado un trato diferente insuficientemente justificado frente a la finalidad de la norma y, por eso mismo, lesivo del derecho constitucional a la igualdad, por lo que declara inconstitucional el inciso b) del artículo 3 Bis de la Ley 7858. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar las acciones acumuladas y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley.”*

Se desprende de lo transcrito que el criterio de la mayoría de la Sala es avalar la constitucionalidad de dichas disposiciones, en el tanto no sean aplicadas a personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Esta ley fue publicada en La Gaceta n.º 251 del 28 de diciembre de 1998 y, según su propia letra, rige a partir de su publicación.

Ahora bien, en el caso de marras, se tiene que a un grupo de los tutelados se les otorgó el derecho de pensión antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley. Dicho grupo es el siguiente, con la indicación de la fecha y año en que otorgó ese derecho: ZAIDA SEQUEIRA ORTIZ, cédula de identidad 1-0292-0747, ley 2248 1 de julio de 1990; VIDAL QUIRÓS BERROCAL, cédula de identidad 1-0252-0824, ley 2248 del 1 de febrero de 1991; GRACE HERRERA AMIGUETTI, cédula de identidad 1-0240-0687, ley 2248 del 1 de julio de 1998; ORLANDO BRAVO TREJOS, cédula de identidad 4-0070-0758, ley 2248 1 de noviembre de 1988; LUIS FERNANDO MAYORGA ACUÑA, cédula de identidad 1-0292-948, ley 2248, 1 de mayo de 1992; RODOLDO ARDÓN CHAVES, cédula de identidad 1-0256-0195, ley 2248, 1 de diciembre de 1986; RODRIGO ZELEDÓN ARAYA, cédula de identidad 6-0034-0929, Ley 2248, 9 de mayo de 1990; CLAUDIO GUTIÉRREZ CARRANZA, cédula de identidad 3-0126-0858, ley 2248, 29 de julio de 1985; MISAEL CHINCHILLA CARMONA, Ley 2248, 1 de abril de 1990; JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ley 2248 1 de enero de 1998; MANUEL ANTONIO CALVO HERNÁNDEZ, Ley 2248, 1 de diciembre de 1991; RONALDO HIRSCH KEIBEL, Ley 2248, 1 de diciembre de 1989; YADIRA JIMÉNEZ MONTERO, Ley 2248, 11 de noviembre de 1991, FERNANDO LEAL ARIAS, Ley 2248, 1 de mayo de 1992; JOSÉ BRENES BRENES, Ley 2248, 1 de setiembre de 1987; ENRIQUE RIVERA BIANCHINI, Ley 2248, 1 de mayo de 1992; JOSEFINA INGIANNA ACUÑA, ley 2248, 1 de noviembre de 1986; ZORAIDA UGARTE NÚÑEZ, Ley 2248, 1 de marzo de 1987; FAUSTINO CHAMORRO GONZÁLEZ, Ley 2248, 1 de mayo de 1992; TERESITA BONILLA MARÍN, ley 2248, del 1 de junio de 1991; HORTENSIA SEVILLA ÁLVAREZ, ley 2248 1 de abril de 1984 (jubilación ordinaria), 1 de febrero de 1981 (jubilación por sucesión); RODRIGO PIEDRA MORA, Ley 2248, 1 de enero de 1991; MARÍA EUGENIA MEOÑO BONILLA Ley 2248 1 de setiembre de 1991; MANUEL CALVO HERNÁNDEZ, ley 2248, 1 de diciembre de 1991. Lo anterior, según certificaciones emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De manera que a los amparados indicados, se le declaró tal derecho antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley. De ahí, la Sala concluye que la aplicación de la misma a este grupo de amparados, efectivamente lesiona sus derechos constitucionales, en los términos expresados en las sentencias supra indicadas y, consecuentemente, se declara con lugar el recurso únicamente a dicho grupo, por violación al principio de irretroactividad.

**IV.-** Ahora bien, al resto de los amparados, se les otorgó el derecho de jubilación en las fechas y años que se indican a continuación: MELIDA APPEL FEUILLEBOIS, Ley 2248, 1 de setiembre del 2012 (pensión por sucesión); RAFAEL MONTERO ROJAS, Ley 2248, 1 de julio de 1999; RONALD GARCÍA SOTO, Ley 2248, 27 de junio del 2005; GUY FRANCOIS GAUTIER DE TERAMOND PERALTA, Ley 2248, 1 de julio del 2000; OSCAR FONSECA ZAMORA, cédula de identidad 4-0116-0743, Ley 2248, 11 de marzo del 2001; GILDA ARGUEDAS CORTÉS, cédula de identidad 4-0094-0018, ley 2248, 1 de febrero del 2004; HILDA SANCHO UGALDE, cédula de identidad 2-0217-0799, ley 2248, 1 de setiembre del 2002; CECILIA MOTTA DI MARE, cédula de identidad 1-0403-0689, ley 2248, 1 de agosto del 2002; JUAN SANTIAGO QUIRÓS RODRÍGUEZ, ley 2248, 1 de enero del 2002. Lo anterior, según certificaciones emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De manera que a los amparados indicados, se le declaró tal derecho luego de la entrada en vigencia de la mencionada ley. Por ello, la Sala concluye que su aplicación a este grupo de tutelados no lesiona sus derechos constitucionales, en los términos expresados en las sentencias supra indicadas, debido a que el derecho de pensión ingresó efectivamente a la esfera jurídica de estos tutelados, posteriormente a la entrada en vigencia de la supra citada ley. Consecuentemente, se declara sin lugar el recurso.

#### **V.- Las Magistradas Hernández López y Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.**

A diferencia de la Mayoría, los suscritos estimamos que, aun cuando la parte tutelada adquirió su derecho a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 7858, es constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, el legislador disponga la aplicación de topes con base en criterios técnicos, según las razones que cada uno suscribió en las sentencias No. 2018-19030, 2018-19485 de las 12:15 horas del 21 de noviembre de 2018 y 2018-19487 de las 12:17 horas del 21 de noviembre de 2018. En consecuencia, indistintamente de la fecha en que la parte amparada adquirió su derecho a la pensión, estimamos que la imposición del tope en cuestión no lesiona sus derechos fundamentales. Por consiguiente, declaramos sin lugar el recurso en todos sus extremos.

**VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE .** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del

2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente por violación al principio de irretroactividad, y en cuanto a los siguientes tutelados: ZAIDA SEQUEIRA ORTIZ; VIDAL QUIRÓS BERROCAL; GRACE HERRERA AMIGUETTI; ORLANDO BRAVO TREJOS; LUIS FERNANDO MAYORGA ACUÑA; RODOLDO ARDÓN CHAVES; RODRIGO ZELEDÓN ARAYA; CLAUDIO GUTIÉRREZ CARRANZA, MISAEL CHINCHILLA CARMONA; JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ; MANUEL ANTONIO CALVO HERNÁNDEZ; RONALDO HIRSCH KEIBEL; YADIRA JIMÉNEZ MONTERO; FERNANDO LEAL ARIAS; JOSÉ BRENES BRENES; ENRIQUE RIVERA BIANCHINI; JOSEFINA INGIANNA ACUÑA; ZORAIDA UGARTE NÚÑEZ; FAUSTINO CHAMORRO GONZÁLEZ; TERESITA BONILLA MARÍN; HORTENSIA SEVILLA ÁLVAREZ; RODRIGO PIEDRA MORA; MARÍA EUGENIA MEOÑO BONILLA; MANUEL CALVO HERNÁNDEZ. Se ordena a quienes ejerzan los cargos de Ministro de Trabajo y Seguridad, y de Ministro de Hacienda, que realicen las coordinaciones necesarias y giren las órdenes respectivas a fin de pagar a dichos tutelados los montos indebidamente cobrados en aplicación del tope establecido en la ley 7858, la directriz MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014, todo en el plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a quienes ejerzan los cargos de Ministro de Trabajo y Seguridad, y de Ministro de Hacienda, de forma personal. Las Magistradas Hernández López y Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

Fernando Castillo V.  
Presidente

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Ana María Picado B.

Luis Fdo. Salazar A.

Marta Eugenia Esquivel R.

Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*SE46NCS0YVA61\*

SE46NCS0YVA61

**EXPEDIENTE N° 14-015508-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

